

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.—Se entiende hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la *Gaceta Oficial*.—(Art. 1.º del Código civil).

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este *Boletín*, dispondrán que se fije un ejemplar en los sitios de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este *Boletín* coleccionados ordenadamente para su encuadernación.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS

EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS DE PRIMERA CLASE.

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN.

Ayuntamientos y Juzgados.—1.ª categoría, 30 pesetas.—

2.ª categoría, 25.—3.ª categoría, 20.—4.ª categoría, 15.

Juntas administrativas.—15 pesetas.

Particulares.—Año, 40 pesetas.—Semestre, 22.—Trimestre, 12.

Se admiten suscripciones en Palencia en la *Administración de la Casa de Expositos y Hospicio Provincial*. Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador, con inclusión del importe del tiempo del abono en libranza del Giro mútuo.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, bajo el tipo de 15 céntimos línea.

Número suelto 25 céntimos de peseta.

Id. atrasado 50 céntimos de peseta.

Todo pago se hará anticipado.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

(Gaceta del día 11 de Junio.)

SS. MM. el Rey Don Alfonso XIII y la Reina Doña Victoria Eugenia (Q. D. G.) y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infante Don Jaime continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

CIRCULAR NÚM. 87.

Comisión Provincial.

Formulada protesta por D. Agliberto Herrera, vecino de Lomas y candidato proclamado para Concejal por la Junta municipal del Censo, contra la validez de la elección celebrada en 2 de Mayo próximo pasado para la renovación bienal del Ayuntamiento, por las coacciones ejercidas por el Alcalde, Secretario y candidato Eleuterio Ortega, sobre el elector Fructuoso Hermoso, de oficio panadero, al que amedrentaron para que no votara con que no cocería en su horno, aconsejándole que marchara á Villanueva del Río y no regresara hasta por la noche, lo cual efectuó, y que la responsabilidad que tuviera por faltar á la ley, ellos se la arreglarían; por las ejercidas por el Concejal Maximiliano Payo, con el elector Faustino González, residente en Carrión de los Condes, prometiéndole que le daría trabajo en su oficio de carretero si votaba, y no lo haría en

caso contrario, y la responsabilidad que impone la ley al que no vota ya se le arreglaría; y las cometidas con el Peatón correo de Villoldo, Nicomedes Martínez; que el Presidente al constituir la Mesa consintió que el Secretario le metiera en el bolsillo papeletas y al adjunto Tomás del Olmo, siendo de suponer no serían del candidato contrario; no es menos ilegal el acto del Presidente, de leer tres nombres en una papeleta y anotarlos los Interventores, cuando solo podían hacerlo de dos, por haberse de elegir tres Concejales; que el Presidente obedeciendo sin duda á alguna consigna, iba cantando en voz alta las papeletas del candidato Agliberto Herrera Paniagua, lo que dió lugar á tener que suspender el escrutinio, por la divergencia en los apuntes de los Interventores, teniendo que contar las papeletas hasta tres veces, no concertando, pues unas veces cantaba cinco, otra seis y otra siete, todo ello ilegal, puesto que al Presidente no le facultaba la ley más que para leer las papeletas y no para ir cantando los votos de candidato determinado; que al terminar el escrutinio y publicarse el número de votos que dicen había obtenido cada uno de los candidatos, á Maximiliano Payo le publicaron con 22, y ahora resulta tener 23; que Maximiliano Payo no es vecino ni paga ninguna clase de contribución, circunstancia precisa para ser Concejal:

Vistas las certificaciones expedidas por el Secretario, con relación á las listas electorales, en las que se hace constar que Maximiliano Payo Saldaña figura inscrito como elector al núm. 53 de orden, no expresándose los que son ó no elegibles, por lo que se desprende de la misma que

todos los electores que figuren incluidos son elegibles, á tenor del artículo 41 de la ley Municipal de 2 de Octubre de 1877; que los electores Faustino González y Fructuoso Hermoso, no aparece que tomaron parte en la última elección; que Maximiliano Payo Saldaña se halla incluido en el padrón en concepto de domiciliado, no pagando contribución alguna por ningún concepto:

Vistas las actas del resultado de la votación y del escrutinio general de 2 y 6 de Mayo próximo pasado, en las que se consigna el número de votos de la Sección, setenta y dos; el de los que han tomado parte en la votación, cincuenta y tres; el de las papeletas leídas, cincuenta y tres; el de los candidatos y número de votos que ha obtenido cada uno, en esta forma: Fulgencio Sánchez Abad, veintitres; Maximiliano Payo Saldaña, veintitres; Eleuterio Ortega Ramírez, veintitres; Agliberto Herrera Paniagua, veintiuno; Mariano González, tres; Práxedes San Martín, uno; en blanco, una; proclamando como candidatos á los tres primeros, no consignándose en el acta del 2 protesta alguna, autorizando ésta el Presidente, adjuntos y todos los Interventores, con inclusión de Porfirio Burgos, nombrado por el reclamante Sr. Herrera, consignándose en la del escrutinio general la protesta de éste:

Considerando que no demostrándose por prueba de ninguna clase, haberse cometido las coacciones que se denuncian por el reclamante Señor Herrera, y apareciendo por otra parte de la lista que obra en la Secretaría de la Junta provincial del Censo, de los electores que no han tomado parte en la elección, que Hermoso Lago (Fructuoso), como figura en la

lista electoral y Faustino Gouzalo, ausente el primero y residente en Carrión el segundo, no alegaron excusa ante la Junta para eximirse de la responsabilidad que determina el art. 84 de la ley Electoral, por lo cual es infundado el particular que se denuncia de los que se dice cometían coacciones, les eximirían de esta responsabilidad:

Considerando que de las actas del día 2 y 6 de Mayo próximo pasado, aparece que el número de papeletas leídas corresponde al resultado del número de votos obtenido, por lo cual también es infundado el otro de los cargos que se denuncia, y hallándose autorizada la del 2 por el Interventor nombrado por el Sr. Herrera, D. Porfirio Burgos, sin que del acto se protestara, por lo que no envuelve vicio alguno de nulidad; y

Considerando que ni la ley Electoral vigente ni la Municipal exige en su art. 41 el requisito de ser contribuyente para desempeñar el cargo de Concejal, en los pueblos que como el de Lomas no exceden de cuatrocientos vecinos, y aun cuando pasara de este número sería exactamente igual, por haberse modificado el artículo últimamente citado por Real orden de 2 de Octubre de 1903, teniendo por lo tanto capacidad para ser elegible el Concejal proclamado D. Maximiliano Payo Saldaña; la Comisión, en uso de las atribuciones que la confieren los artículos 99 de la ley Provincial, 6.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891 y número 4.º de la Real orden circular de 26 de Abril próximo pasado, en sesión de 9 del actual, acordó declarar la validez de la elección verificada en 2 de Mayo último para la renovación del Ayuntamiento de Lomas, deses-

timando la protesta del candidato derrotado D. Agliberto Herrera, á quien se notificará por conducto del Alcalde esta resolución, en la forma prevenida en el párrafo 2.º, art. 146 de la ley Provincial y 17 del Real decreto de 15 de Agosto de 1902, que se publicará en el BOLETÍN OFICIAL en el plazo de quinto día por si le conviene utilizar el recurso de alzada ante el Ministerio de la Gobernación dentro del plazo de diez días siguientes al en que se notifique.

Lo que en ejecución de lo acordado participo á V. S. para su conocimiento y el del interesado por conducto de la Alcaldía.

Dios guarde á V. S. muchos años. Palencia 11 de Junio de 1909.—El Vicepresidente, Guillermo Jubete.—P. A. de la C. P., Domingo Díaz Caneja.—Sr. Gobernador civil de la provincia.

En el recurso interpuesto por Don Leandro Cebrián, D. Telesforo Torres y D. Victor Guerrero, vecinos de Osornillo, para que se deje sin efecto la elección de Concejales verificada en dicho distrito el 2 de Mayo próximo pasado, mediante á que habiéndose presentado á las siete de la mañana en el local designado para la elección los Interventores nombrados por los candidatos proclamados por la Junta en 25 de Abril próximo pasado Sres. D. Martín Blázquez, D. Indalecio Cebrián, D. Victor Guerrero y D. Cristóbal Martín, el Presidente y adjuntos de la Mesa se negaron á admitirlos como tales Interventores, no obstante presentar sus credenciales extendidas en forma y obrar en la Mesa las correspondientes matrices, por las que justificaban sus nombramientos, requiriéndoles además para que abandonaran el local y prohibiendo que emitieran sus votos á los electores Raimundo Valencia Alonso, Natalio González Mañanes, Primitivo Cebrián Estébanez y Sócrates Gregorio Cebrián, por no justificar los tres primeros su personalidad por medio de la cédula personal, y no aparecer el último inscrito en el Censo con su verdadero apellido, que es Guerrero Cebrián, y en cambio se admitió el voto á Máximo González Osorno, cuyo nombre es Maximino:

Vista el acta de la elección de 2 de Mayo, en la que se consigna que por el Interventor Ambrosio Ruíz Márquez se reclamó la identidad personal de Raimundo Valencia Alonso, Natalio González Mañanes, Primitivo Cebrián Estébanez y Sócrates Gregorio Cebrián, con arreglo á lo dispuesto en el art. 42 de la ley Electoral vigente, no admitiéndoles la Mesa la emisión del voto por carecer los tres primeros de la cédula personal, y respecto á Sócrates Gregorio Cebrián por no figurar en la lista el nombre y apellidos propios, que son Guerrero Cebrián y no Gregorio, acordando además acerca de la protesta de D. Leandro Cebrián, Don

Victor Guerrero y D. Telesforo Torres, que no habiéndose presentado los candidatos protestantes para hacer uso de lo dispuesto en el art. 30 de la ley Electoral, la Mesa estima que lo expuesto «sea una evasiva para interponer la protesta y que al privar de emitir el voto á varios electores, lo fué por ser personas desconocidas que tenían la residencia fuera de la localidad y carecían de cédula personal:

Vistas las certificaciones expedidas por la Secretaría de la Junta municipal del Censo en 25 de Abril último, de las que aparece que ésta en sesión del indicado día proclamó candidatos para Concejales á D. Leonardo Cebrián Redondo y D. Telesforo Torres González, los cuales haciendo uso del derecho que les concede el art. 30 de la vigente ley Electoral, nombraron Interventores á D. Martín Blázquez, D. Indalecio Cebrián, D. Victor Guerrero y Don Cristóbal Martín, cuyo particular se confirma con las matrices que se unen al expediente:

Visto el escrito que suscriben los candidatos proclamados Sres. Cebrián y Torres, el Alcalde del Ayuntamiento y once testigos más, en el que se hace constar que el Presidente y adjuntos de la Mesa, al presentarse los Interventores anteriormente citados á desempeñar sus funciones, se negaron á darles posesión y á que formaran parte de la Mesa, produciéndose con este motivo la correspondiente protesta:

Visto el art. 10 de la vigente ley Electoral, en el que se determina que «para ejercer el derecho de votar en elecciones de Diputados á Cortes y Concejales, es indispensable estar inscrito como elector en el Censo electoral, que es el registro público en donde constan el nombre y los apellidos paterno y materno, si los tuviesen, de los ciudadanos españoles calificados con el derecho de sufragio»:

Visto el art. 38 del mismo Código, en el que se dispone, entre otros particulares, el siguiente: «Cuando el Presidente no hubiera recibido los talones de comprobación, ó le ofreciera duda la autenticidad del presentado en aquel acto, también dará posesión al interesado, si éste lo exigiese, pero consignando en el acta su reserva para la depuración que en su día proceda y para exigir la responsabilidad correspondiente al Interventor indebidamente posesionado ó al que hubiere desfigurado el corte talonario»:

Visto el 42 que preceptúa: «El derecho á votar se acreditará únicamente por la inscripción en los ejemplares certificados de las listas.—Cuando sobre la identidad personal del individuo que se presentare á votar como elector, ocurriese duda, por reclamación que en el acto hiciere públicamente un Interventor, ú otro elector negándola, se suspenderá la emisión de su voto hasta que al final

de la votación decida la Mesa lo que corresponda sobre la reclamación propuesta»:

Visto el 43 en el párrafo final del inciso primero, que dice: «Inmediatamente la Mesa decidirá por mayoría en vista de las cédulas personales y del testimonio de los electores presentes, sobre la admisión de aquéllos respecto de cuya entidad se hubiese reclamado. En todo caso se mandará pasar el tanto de culpa al Tribunal competente, para que exija la responsabilidad del que aparezca usurpador de nombre ajeno, ó la del que lo haya negado falsamente»:

Visto el 69, en su número 8.º, fijando la penalidad en que incurre «el que suscite maliciosamente ó mantenga sin motivo racional, dudas sobre la identidad de una persona ó la entidad de sus derechos»:

Considerando que la reclamación interpuesta contra la validez de la elección verificada en Osornillo el 2 de Mayo próximo pasado para la renovación de este Ayuntamiento, abraza dos extremos: 1.º El de haberse negado el Presidente y adjuntos de la Mesa electoral á admitir como Interventores á D. Martín Blázquez, D. Indalecio Cebrián, Don Victor Guerrero y D. Cristóbal Martín, nombrados respectivamente por los candidatos proclamados por la Junta municipal en 25 de Abril último, Sres. Cebrián Redondo (Don Leandro) y Torres González (D. Telesforo), porque «no se presentaron los candidatos protestantes para hacer uso de lo que dispone el art. 30 de la ley Electoral vigente, párrafo 2.º, pues la Mesa cree sea una evasiva»; y 2.º La no admisión de los votos de Raimundo Valencia Alonso, Natalio González Mañanes, Primitivo Cebrián Estébanez y Sócrates Gregorio Cebrián, por no presentar las cédulas personales y desconocer la identidad de las personas de este pueblo, que hacía tiempo faltaban de la localidad:

Considerando que proclamados candidatos con las formalidades legales, en la sesión celebrada por la Junta municipal en 25 de Abril próximo pasado, D. Leandro Cebrián Redondo y D. Telesforo Torres González, y utilizado por éstos el derecho que les confiere el núm. 3.º, art. 28 del Código citado, á nombrar dos Interventores, según lo comprueban los talones remitidos á la Junta provincial, en conformidad á lo estatuido en el párrafo 2.º del 30, está obligado el Presidente, cualesquiera que fueran las dudas que le ofrecieran las credenciales presentadas por dichos interesados, á posesionarles de sus cargos, sin perjuicio de consignar en el acta su reserva para depurar y exigir en su día las responsabilidades correspondientes:

Considerando que el art. 42 del Código referido, taxativamente establece que el derecho á votar se acreditará únicamente por la inscripción en los ejemplares certificados de las

listas, y solo cuando se ofreciere duda sobre la identidad personal del que intente emitir su voto, por reclamación de otro Interventor que la niega, procederá suspender la admisión, practicándose después lo que prescribe el 43, y entonces es cuando se verifica la debida justificación por medio de las cédulas personales y del testimonio de los electores presentes, sin que en ninguno de los artículos de la ley se exija la presentación de las cédulas cuando el que comparece á emitir su sufragio figura en las listas, y no es objeto de dudas ó identidad que, en un pueblo reducido, no tiene otra razón de ser que la de falsear la elección:

Considerando que al acordar la Mesa por su propia iniciativa que los cuatro electores citados, á quienes identificaban los demás que se hallaban presentes en el local, exhibieran ó presentaran sus respectivas cédulas personales para poder votar, incurrió en una evidente extralimitación, merced á la cual impidieron á uno y dificultaron á otros, el derecho que les asistía de emitir sus sufragios en favor de la persona ó personas que creyeran convenientes:

Considerando que la constitución ilegal de la Mesa, privando á los Interventores nombrados en forma de ejercer sus funciones; la negativa de la admisión de las papeletas que entregaban varios electores, por no presentar sus cédulas personales, y la admisión de votos cuyos nombres aparecen invertidos, sin que se hubiera observado lo prescrito en el artículo 44, son motivos más que suficientes para la nulidad de una elección, en la que se han cometido tan palmarias y flagrantes infracciones de la ley Electoral, que tienen su sanción en los capítulos 2.º y 3.º del expresado Código; la Comisión, en sesión de 9 del corriente y en uso de las atribuciones que la confieren los artículos 99 de la ley Provincial, 6.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891 y núm. 4.º de la Real orden circular de 26 de Abril próximo pasado, acordó por mayoría la nulidad de dicha elección, debiendo celebrarse otra, previos los requisitos legales, y una vez que esta resolución cause ejecutoria, cuando por el Gobierno de provincia se disponga, publicándola en el BOLETÍN OFICIAL en el término de quinto día y comunicándola inmediatamente al Ayuntamiento é interesados, en la forma señalada en el párrafo 2.º, art. 146 de la ley Provincial; apartado 11 en su art. 2.º de la de 19 de Octubre de 1889; art. 27 del Reglamento de 22 de Abril de 1890, y 17 del Real decreto de 15 de Agosto de 1902, por si les conviene utilizar el recurso de alzada al Ministerio de la Gobernación en el plazo de diez días, conforme al art. 9.º del citado Real decreto de 24 de Marzo de 1891.

El Vocal Sr. Salvador Zurita:

Considerando que las dudas respecto á la identidad de los electores

se resuelven por la Mesa á la terminación del escrutinio, con vista de las cédulas personales y del testimonio de los electores presentes:

Considerando que efecto de esta disposición legal y del largo tiempo que llevaban ausentes del distrito varios electores, estimó pertinente la Mesa que éstos exhibieran sus cédulas, por lo mismo que desconocía quienes eran los que se proponían votar; y

Considerando que en tal concepto el acto no reviste la gravedad que suponen los denunciadores, y que hecha abstracción de los votos de Raimundo Valencia, Natalio González, Primitivo Cebrián y Sócrates Gregorio, que no influyen en el resultado de la elección, toda vez que aplicándolos al candidato que sigue en mayoría después de los proclamados por el Ayuntamiento no iguala á éstos, propuso el Vocal discrepante que se declarara válida la elección.

Lo que en ejecución de lo acordado, participo á V. S. para su conocimiento, el de los interesados por conducto de la Alcaldía respectiva é inserción en el BOLETÍN OFICIAL.

Dios guarde á V. S. muchos años. Palencia 11 de Junio de 1909.—El Vicepresidente, Guillermo Jubete.—P. A. de la C. P., Domingo Díaz Caneja.—Sr. Gobernador civil de la provincia.

En la reclamación de los Vocales de la Junta municipal del Censo electoral de Revilla de Collazos, Don Pedro Baños, D. Lorenzo Doce, Don Bonifacio Vega y D. Mariano Alonso, para que se deje sin efecto la proclamación de Concejales hecha por referido Organismo en 25 de Abril próximo pasado con arreglo á lo prescrito en el art. 29 de la ley Electoral de 8 de Agosto de 1907, porque si bien es cierto que ellos suscriben el acta de proclamación, como Vocales de la Junta, en la que se consigna que no se presentaron más solicitudes que las de D. Lúcio Alonso Abia, D. Anacleto Bravo Olmo y D. Luvitino Alonso Fraile, semejante aserción es incierta, por cuanto el Vocal de la Junta D. Lorenzo Doce Cubillo presentó una instancia proponiéndose candidato por la vigésima parte de los electores que tenía presentes, y fué desestimada por el Señor Presidente, sin expresar fundamento de ley, obligándoles con amenazas á que suscribieran el acta, en la que estamparon sus firmas para evitar mayores males, pero como los candidatos proclamados dejaron de justificar el requisito que previene el art. 26 de la ley, piden que se declare la nulidad de la sesión de 25 de Abril:

Vista el acta remitida por la Junta, la cual suscriben seis Vocales de la misma, habiendo dejado de asistir á la sesión celebrada el 25 de Abril los Vocales propietarios D. Santiago López Alonso y D. Mariano Arroyo López, y á esto obedece sin duda, la

intervención del suplente D. Mariano Alonso, que es uno de los reclamantes:

Visto el expediente original remitido por el Presidente de la Junta municipal, al que se acompañan los edictos fijados al público en 26 de Abril, haciendo constar la proclamación de los Concejales definitivamente elegidos D. Lúcio Alonso Abia, D. Anacleto Bravo Olmo y D. Luvitino Alonso Fraile; la certificación del Juzgado referente á la capacidad de los electores comprendidos en la lista, por no haberse dictado resolución alguna judicial que afecte á dicha capacidad; las propuestas suscritas por D. Francisco López y D. Mariano Arroyo, á favor de Anacleto Bravo, Satúrio Fernández y Mariano Arroyo, como ex-Concejales y Concejal respectivamente, y la de D. Luvitino Alonso Fraile, D. Mariano y D. Santos Alonso, ex-Alcalde y Concejal que proponen á Don Lúcio Alonso Abia; una papeleta sin autorizar de D. Lorenzo Doce Cubillo, solicitando de la Junta que «ponga de candidato para Concejal á Misael Aparicio»; el acta original de 25 de Abril, en la que se consigna que á las ocho de la mañana se constituyó la Junta en sesión pública con el Presidente y Vocales, procediendo al examen de las certificaciones de propuestas hechas por los electores con las que se tienen recibidas de los mismos y como no resultó mayor número de candidatos que el de vacantes que han de ser cubiertas y visto lo que previene el art. 29 de la ley, fueron proclamados Concejales los Sres. Alonso Abia (D. Lúcio), Alonso Fraile (D. Luvitino) y Bravo Olmo (D. Anacleto); y las propuestas de los tres Concejales proclamados, á las que no se acompañan las certificaciones justificativas del carácter de Concejales y ex-Concejales de los proponentes ni las solicitudes de los candidatos:

Vistos los artículos 24, 26 y 29: Considerando que las responsabilidades que pudieran surgir, ya por las amenazas del Presidente á los Vocales de la Junta, para que suscriban el acta, ya por haberse prestado éstos á estampar en ella sus firmas por medio insuperable, no es materia que esté reservada al conocimiento de la Administración, sino de los Tribunales, y por consiguiente, mientras éstos no decidan si el acta es ó no fiel reflejo de lo ocurrido en la Junta, hay que estar al contenido de ésta, siquiera cuatro Vocales que la suscriben afirmen que se ha faltado á la verdad de los hechos, omitiendo la solicitud presentada por D. Lorenzo Doce el 25 de Abril para que se le proclamase candidato «por la vigésima parte de los electores, durante el tiempo que fué duradera la sesión», pretensión por cierto extemporánea, porque ésto debió solicitarlo con anterioridad á los tres días del Jueves que precedió al Domingo señalado para proclamar can-

didatos, conforme al art. 25 de la ley:

Considerando que de los documentos que se acompañan al expediente original, resulta plenamente justificado que los Alcaldes, ex-Alcaldes, Concejales y ex-Concejales que hicieron las propuestas, no justificaron según previene el art. 25, con las certificaciones correspondientes, el carácter ó representación de que se hallaban investidos, adoleciendo por lo tanto de un vicio de nulidad; y

Considerando que en tales condiciones no puede tener valor alguno la proclamación de Concejales hecha por la Junta, en armonía con lo establecido en el párrafo 1.º, art. 29 de la ley; la Comisión, en sesión de 8 de los corrientes, en uso de las atribuciones que la confieren los artículos 99 de la ley Provincial, 6.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891 y el número 4.º de la Real orden circular de 26 de Abril próximo pasado, acordó declarar la nulidad de la proclamación hecha por la Junta el 25 de Abril próximo pasado, debiendo reunirse de nuevo, una vez que esta resolución sea firme, para practicar los actos definidos en los artículos 24 y siguientes de la ley Electoral, previa la convocatoria correspondiente del Gobierno de provincia, notificando en la forma estatuida en los artículos 146 de la ley Provincial y 17 del Real decreto de 15 de Agosto de 1902, este acuerdo á los interesados, por conducto de la Alcaldía, por si les conviene utilizar el recurso de alzada al Ministerio de la Gobernación en el término de diez días, debiendo además publicarlo en el BOLETÍN OFICIAL.

Lo que en ejecución de lo acordado participo á V. S. para su conocimiento y el de los interesados por conducto de la Alcaldía respectiva.

Dios guarde á V. S. muchos años. Palencia 11 de Junio de 1909.—El Vicepresidente, Guillermo Jubete.—P. A. de la C. P., Domingo Díaz Caneja.—Sr. Gobernador civil de la provincia.

Y en ejecución á lo acordado y á los efectos del art. 6.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891, se hace público por medio de este periódico oficial.

Palencia 11 de Junio de 1909.
El Gobernador,
Agustín Díez.

CIRCULAR NÚM. 88.

Secretaría.—Orden público.

En cumplimiento á lo que disponen los artículos 33 de la vigente ley de Caza y 58 del Reglamento para su aplicación de 3 de Julio de 1903, se hace saber á los dueños ó arrendatarios de palomares de esta provincia que, desde 1.º de Julio próximo á 15 de Agosto quedan obligados á cerrar aquéllos para evitar los daños que puedan causar en la recolección; pudiendo no obstante este Gobierno ampliar los plazos de

clausura de los palomares si así lo considerara conveniente.

Ha de tenerse entendido que los infractores de esta disposición serán castigados además del importe de los daños causados, con las multas que señala el párrafo 2.º del art. 33 de la mencionada ley de Caza.

Eucargo á los Alcaldes la publicación de edictos, así como á la Guardia civil y forestal, Guardas jurados de los Ayuntamientos y particulares, me denuncien en el acto toda infracción que observen, en virtud de lo que determina la 1.ª de las disposiciones generales de la repetida ley.

Palencia 10 de Junio de 1909.
El Gobernador,
Agustín Díez.

TESORERÍA DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

Cédulas personales.

Circular.

Cumpliendo lo dispuesto por esta oficina en la prevención segunda de la circular publicada en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia núm. 100, del día 5 de Mayo último, esta Tesorería pone en conocimiento del público que durante el mes de Junio actual, podrán obtener su cédula personal los contribuyentes en los distintos distritos municipales en los días que al efecto se señalan.

Para este fin los Recaudadores del impuesto están obligados á remitir á cada uno de los Sres. Alcaldes de los Ayuntamientos de fuera de la Capital de esta provincia, el correspondiente anuncio que, sirviendo de itinerario, exprese el tiempo que reglamentariamente deba invertir en cada pueblo; dicha Autoridad municipal en cada localidad hará público el referido anuncio en la forma que según costumbre deba emplearse, al objeto de no dar lugar á ignorancia por parte de ninguno de los contribuyentes y de este modo se dé el debido cumplimiento al servicio de que se trata.

Palencia 9 de Junio de 1909.—El Tesorero de Hacienda, M. de Asúa.

CIRCULAR NÚM. 89.

Jefatura de Obras públicas.—Expropiaciones.

Recibida la relación nominal rectificada de los propietarios interesados á quienes se ocupan fincas en todo ó parte en el término municipal de Guardo para la construcción de la carretera de Saldaña á Riaño, trozo 4.º, y conforme á lo preceptuado en el art. 17 de la ley de Expropiación forzosa vigente y 23 del Reglamento para su ejecución, se publica dicha relación en este periódico oficial, señalándose un plazo de quince días para que las Corporaciones y particulares interesados puedan exponer á este Gobierno lo que crean conveniente contra la necesidad de la ocupación que se intenta, y de ningún modo contra la utilidad de la obra por hallarse ésta ya reconocida y declarada.

Palencia 7 de Junio de 1909.
El Gobernador,
Agustín Díez.

Término municipal de Guardo.

Núm.º de orden.	NOMBRES Y APELLIDOS.	CLASE de fincas.	VECINDAD.
1	D. Juan Hompanera.....	Tierra.	Guardo.
2	Mariano Herrero.....	Idem.	Idem.
3	Antonio Huertes.....	Idem.	Idem.
4	Damián Pérez.....	Idem.	Idem.
5	Gregorio Cosío.....	Idem.	Idem.
6	Ezequiel Macho.....	Idem.	Idem.
7	D.ª María Lombraña.....	Idem.	Idem.
8	D. Hermenegildo Francisco..	Idem.	Idem.
9	Pedro Fernández Lombraña	Erial.	Idem.
10	Guardo.....	Tierra del común.	Idem.
11	D. Maximino Prado.....	Erial.	Idem.
12	Saturnino Loma.....	Tierra.	Idem.
13	Mariano Herrero.....	Idem.	Idem.
14	Avelino Herrero.....	Idem.	Idem.
15	Domingo Cabrero.....	Idem.	Alba de los Cardaños.
16	D.ª Cándida Monge.....	Idem.	Guardo.
17	D. Márcos de la Fuente (herederos)	Idem.	Idem.
18	D.ª María Macho.....	Idem.	Idem.
19	D. Ezequiel Macho.....	Idem.	Idem.
20	Antonio Huertes.....	Idem.	Idem.
21	Damián Pérez.....	Idem.	Idem.
22	D.ª Florentina Liébana.....	Idem.	Idem.
23	D. Mariano Luís.....	Idem.	Idem.
24	Antonio Huertes.....	Idem.	Idem.
25	Leonardo Luís.....	Idem.	Idem.
26	D.ª María Macho.....	Idem.	Idem.
27	Julia Gómez.....	Idem.	Valmaseda.
28	D. José Miranda (herederos).	Idem.	Villalba de Guardo.
29	Manuel García.....	Idem.	Guardo.
30	D.ª Bernarda Fernández...	Idem.	Idem.
31	D. Antonio Huertes.....	Idem.	Idem.
32	Isidoro de la Hoz.....	Idem.	Idem.
33	Toribio Monge.....	Idem.	Idem.
34	Maximino Prado.....	Idem.	Idem.
35	D.ª Policarpa Francisco.....	Idem.	Mantinos.
36	D. Simón Hompanera.....	Idem.	Idem.
37	D.ª Vicenta Herrero.....	Idem.	Guardo.
38	D. Facundo San Juan (herederos)	Idem.	Idem.
39	D.ª Julia Gómez.....	Idem.	Valmaseda.
40	D. Felipe Liébana.....	Idem.	Guardo.
41	Francisco París.....	Idem.	Idem.
42	Pedro Luís.....	Idem.	Idem.
43	D.ª Pelegrina Medina.....	Idem.	Idem.
44	D. Antonio Huertes.....	Idem.	Idem.
45	Fausto Monge.....	Idem.	Idem.
46	Domingo Cabrero.....	Idem.	Alba de los Cardaños.
47	Antonio Huertes.....	Idem.	Guardo.
48	Aquilino Vega.....	Idem.	Idem.
49	D.ª Francisca Díez.....	Idem.	Idem.
50	Tierra de las Animas.....	Idem.	Idem.
51	D. Juan Bravo.....	Idem.	Idem.
52	Manuel García.....	Idem.	Idem.
53	Bernardino Bravo.....	Idem.	Idem.
54	D.ª Emiliana de la Fuente...	Idem.	Idem.
55	Sociedad Euskaro-Castellana.	Idem.	Bilbao.
56	Idem idem.....	Idem.	Idem.
57	D. Narciso Díez.....	Idem.	Guardo.
58	Antonio Huertes.....	Idem.	Idem.
59	Damián Pérez.....	Idem.	Idem.
60	D.ª Flavia García.....	Idem.	Idem.
61	D. Juan Hompanera.....	Idem.	Idem.
62	Mariano Herrero.....	Idem.	Idem.
63	Leonardo Luís.....	Idem.	Idem.
64	Teótico de la Calle.....	Idem.	Castrillo de Villavega.
65	Fausto Monge.....	Idem.	Guardo.
66	Toribio Márcos.....	Idem.	Idem.
67	"	Camino.	"
68	Narciso Díez.....	Tierra.	Guardo.
69	"	Camino.	"
70	Terreno del común.....	Tierra.	Guardo.
71	D. Juan Bravo.....	Idem.	Idem.
72	D.ª Luisa Francisco.....	Erial.	Idem.
73	D. Casimiro Monge.....	Tierra.	Idem.
74	Ignacio Santos.....	Idem.	Idem.
75	Juan Serrano.....	Idem.	Idem.
76	Mateo del Blanco.....	Idem.	Idem.
77	Andrés Bravo.....	Idem.	Bilbao.
78	Manuel García.....	Idem.	Guardo.
79	"	Arroyo.	"
80	Juan de la Gala (herederos)	Tierra.	Guardo.
81	Juan Santos (herederos) ..	Idem.	Idem.
82	D.ª Emiliana de la Fuente...	Idem.	Idem.
83	D. Leoncio Liébana.....	Idem.	Idem.
84	Casimiro Monge.....	Idem.	Idem.
85	Araoleta Macho.....	Idem.	Idem.

Núm.º de orden.	NOMBRES Y APELLIDOS.	CLASE de fincas.	VECINDAD.
86	D. Casimiro Monge.....	Tierra.	Guardo.
87	Aniceto Fernández.....	Idem.	Idem.
88	Guardo.....	Monte.	Idem.

Guardo 24 de Mayo de 1909.—El Alcalde, Emeterio González.—Hay un sello.

COMISIÓN PROVINCIAL DE PALENCIA.

La Comisión Provincial, en vista de que los Ayuntamientos que abajo se expresan no han satisfecho aun el recibo de suscripción del BOLETÍN OFICIAL del año actual de 1909, acordó, previa la declaración de urgencia establecida en el párrafo 3.º, art. 98 de su ley Orgánica, en sesión de 9 del corriente, llamar la atención de los Ayuntamientos en descubierto, para que dentro del mes actual realicen el pago de la indicada suscripción, previniéndoles que de no verificarlo y de conformidad con la base 8.ª de las aprobadas por la Diputación en 1.º de Diciembre de 1906, se procederá al cobro de la misma por la vía ejecutiva.

Ayuntamientos en descubierto.

Ampudia.
Antigüedad.
Autilla del Pino.
Castrillo de Onielo.
Cevico de la Torre.
Cobos de Cerrato.
Dueñas.
Frechilla.
Grijota.
Guaza.
Las Cabañas.
Nestar.
Palenzuela.
Paredes de Nava.
Redondo.
Támara.
Terradillos.
Torquemada.
Valoria del Alcor.
Villaluenga y Gaviños.
Villamartín de Campos.
Villanueva del Rebollar.
Villeguilla.
Villodrigo.
Villoldo.
Palencia 11 de Junio de 1909.—
El Vicepresidente, Guillermo Jubete.—P. A. de la C. P., El Secretario, Domingo Díaz Caneja.

INSTITUTO GENERAL Y TÉCNICO DE PALENCIA.

Anuncio.

A los efectos del art. 7.º del Real decreto de 1.º de Julio de 1902, se hace público, que Sor Cruz Arauza, Superiora de la Congregación de las Siervas de María establecida en Villarramiel (Palencia), solicita de esta Dirección permiso para matricular las Escuelas de párvulos y elemental dirigidas por Sor Josefa (Victoria González Jáuregui) de la misma Congregación, á cuyo fin ha presentado en este Centro todos los documentos que previenen las disposiciones vigentes.

Lo que se hace público por medio de este anuncio á los efectos del citado Real decreto.

Palencia 11 de Junio de 1909.—El Director, Homobono Llamas.

Juzgado municipal de Alba de los Cardaños.

Por renuncia del que la desempeñaba, se halla vacante la Secretaría de este Juzgado municipal, dotada con los derechos de Arancel, la cual ha de proveerse con arreglo á lo que dispone la ley orgánica del Poder judicial y Reglamento de 10 de Abril de 1871.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en este Juzgado dentro del término de quince días, á contar desde la inserción de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, acompañando los documentos á que se refiere el art. 13 de dicho Reglamento.

Alba de los Cardaños 7 de Junio de 1909.—El Juez municipal, Ricardo Crespo.

Ayuntamiento constitucional de Cevico Navero.

Se hallan terminados y expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento los apéndices al amillaramiento de rústico, pecuario y edificios y solares de este término municipal, que han de servir de base para la formación de los repartos para el año de 1910, los cuales permanecerán por término de quince días para oír reclamaciones, cuyo término se contará desde la inserción de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia.

Cevico Navero 5 de Junio de 1909.—El Alcalde, José Miguel.

Ayuntamiento constitucional de Villatoquite.

Hallándose terminados los apéndices al amillaramiento de la riqueza rústica y pecuaria de este término municipal para el próximo año de 1910, quedan expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, contados desde aquél en que tenga lugar la inserción de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, al objeto de oír reclamaciones, en la inteligencia que transcurrido dicho plazo no se admitirá ninguna por justa que sea.

Villatoquite 28 de Mayo de 1909.—El Alcalde, Márcos Maeso.

Ayuntamiento constitucional de Santibáñez de Ecla.

Terminados por el Ayuntamiento y Junta pericial los apéndices al amillaramiento y al Registro fiscal de edificios y solares de este distrito, base de los repartimientos de territorial y urbano para el año de 1910, quedan expuestos al público en la Secretaría municipal por término de quince días, contados desde la inserción del presente en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, en cumplimiento y á los efectos reglamentarios.

Santibáñez de Ecla 3 de Junio de 1909.—El Alcalde, Onofre Pedrosa.

Imprenta de la Casa de Expósitos y Hospicio Provincial.